



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 1097/013, de fecha 29 de julio de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, y de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar los artículos 67 Bis 2 y 67 Bis 3 a la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima; asimismo para adicionar un quinto párrafo al artículo 152 de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, presentada por las Diputadas Yulenny Guylaine Cortés León y Gina Araceli Rocha Ramírez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- El presente documento tiene como finalidad abordar un asunto de interés público, que concierne a un sector poblacional que, año tras año, cobra mayor importancia en la sociedad colimense, y en el país en general. Se trata de la atención preferencial a los adultos en plenitud, en toda clase de establecimientos concurridos por el público.
- Dicha preferencia tiene su fundamento, principalmente en el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo que en su primer artículo dispone, para la autoridades estatales y municipales, la obligación de establecer “un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa”.
- Además, el tema de la atención preferencial a adultos en plenitud es uno que no se puede desatender, en razón de que se trata de un grupo demográfico cuyo porcentaje va en aumento progresivamente, con respecto a la población total.
- Prueba de lo anterior podemos encontrarla en datos en datos arrojados por los Censos de la Población y Vivienda realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de cuyos resultados se desprende que, en el año 2000, los adultos en plenitud constituían un 4.9 % del total de la población de Colima, mientras que para el año 2010, representaban ya el 6,2 %. Asimismo, de acuerdo al fenómeno de bono demográfico desde hay cada vez menor número de



infantes y más de personas en edad productiva, cuando éstas terminen esa etapa, llegaran a ser adultos en plenitud, en cantidades relevantes, lo cual debe preverse al dotarles de beneficios que les permite vivir mejor.

- En atención a las condiciones de vulnerabilidad que su propia edad representa para ellos, es pertinente que los legisladores contemos medidas de protección para los adultos en plenitud. Cabe decir que nuestro estado cuenta con su respectiva Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud, en donde son comprendidos diversos aspectos en beneficio de estas personas.
- Entre los temas que nuestra legislación prevé, encontramos, principalmente, el otorgamiento de pensiones y apoyo económicos en lo general, los derechos básicos de este sector, los deberes que la sociedad, en la familia y el Estado tiene con respecto a ellos y, claro está, los aspectos que configuran atención preferencial a los adultos en plenitud,. Sin embargo, algunos puntos de gran relevancia son pensando por alto en la legislación vigente en la entidad, y uno de ellos es el de los espacios destinados al estacionamiento de vehículos.
- Considerando que una gran parte de la vida cotidiana de todos los colimenses, sin ser excepción los adultos en plenitud, consiste en el manejo de vehículos automotores como medio diario de transporte y, por ende, la necesidad de contar con sitios para el estacionamiento de dicho vehículos, consideramos oportuna la inclusión, dentro del capítulo correspondiente a la atención preferencial, de disposiciones que regulen los espacios reservados para esto adultos.
- Es tarea del Estado proporcionar a los gobernados las condiciones idóneas para acceder a los servicios que se brindan al público, de conformidad con el principio de igualdad consagrado en el Artículo cuarto constitucional. Un trato justo y equitativo, entonces, necesariamente debe tomar en cuenta las diferencias que, de manera natural, presentan los adultos en plenitud.
- Asimismo, resultara conveniente que, en la Ley de transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, se realice una modificación que genere congruencia entre este ordenamiento, y las adiciones que habrán de hacerse a la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud.
- Con lo anterior, las Diputadas que suscribimos el presente documento pretendemos lograr la garantía de un derecho más en el catálogo de prerrogativas para las personas de edad avanzada, con la finalidad de contrarrestar las dificultades que estos colimenses enfrentan día con día.



TERCERO.- Las personas adultas mayores por factores tales como su edad avanzada, condiciones físicas, y las mismas exigencias sociales actuales, representan un grupo en situación de vulnerabilidad que precisan de acciones gubernamentales especiales, orientadas a lograr su inclusión social y el mejoramiento de sus derechos.

En este sentido, se estima que los adultos mayores se encuentran en un considerable “riesgo social”, debido a condiciones propias de su ambiente, siendo propensos a experimentar diversas formas de daño por acción u omisión de terceros, o a tener desempeños deficientes en esferas clave para la inserción social.

Esta situación se ve indudablemente remarcada por la escasa comprensión que la sociedad en la mayoría de los casos les otorga; aunada a su intrínseca propensión a presentar limitaciones físicas o mentales, o por sus condiciones étnicas; siendo fundamental responder en el corto plazo a las demandas de los adultos mayores, con la finalidad de eliminar las barreras que dificultan su participación plena en la sociedad.

Para lograr este objetivo, mediante el decreto número 589 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, se adiciono el Capítulo IX denominado “De la Atención Preferencial” a la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, con lo que se estableció la obligación para las diversas dependencias del gobierno del estado, de vigilar y garantizar los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial y diferenciada, para agilizar los trámites y procedimientos administrativos que se realizan en dicha dependencia.

Con la anterior reforma, se dio un paso firme hacia la creación de condiciones idóneas que permitirán mejorar la situación de vulnerabilidad que experimentan las personas adultas mayores, con acciones de asistencia social, trato preferencial y diferenciado.

Sin embargo, estas Comisiones dictaminadoras consideran que por la naturaleza y necesidades de los adultos mayores, como estrato social vulnerable, es inconcusa la necesidad de instrumentar continuamente acciones que coadyuven de manera eficaz a su inserción social, y les representen un beneficio directo. En esa tesitura, se considera procedente la propuesta realizada por las iniciadoras, con la que efectivamente se estará cubriendo un aspecto que actualmente no se encuentra regulado en la legislación local, y se les otorgará un derecho más en el afán de contrarrestar los obstáculos a los que se enfrentan día a día, como así se señala en la propia iniciativa.

Bajo estos argumentos, las Comisiones que dictaminan coinciden plenamente con el espíritu e intencionalidad de la propuesta realizada por las iniciadoras. Empero, después de analizar el contenido integral de la iniciativa, se vislumbra una clara contradicción entre el contenido del artículo 67 Bis 2 que se propone adicionar a la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud y el contenido del párrafo quinto que se pretende adicionar al artículo 152 de la Ley de Transportes y de la Seguridad Vial, pues



mientras que en esta última adición se estaría obligando a todos los estacionamientos, encierros o pensiones, públicos y privados a disponer de dos cajones de cada 10 o excedente a número de cinco cajones preferenciales para los adultos en plenitud; con la adición del artículo 67 Bis 2 solamente se constreñiría a los que prestan estos servicios de manera gratuita, excluyendo a los de cobro, lo que implica una incongruencia entre ambas adiciones propuesta, por lo que, atendiendo al interés superior de este grupo social, las Comisiones dictaminadoras estimamos pertinente que la obligación de reservar cajones para los adultos mayores sea para todos los establecimientos que presten este servicio.

Por otra parte, es preciso señalar que el párrafo cuarto del artículo 152 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial, actualmente establece una obligación similar en beneficio a las personas con discapacidad, pudiendo hacer uso de los cajones reservados para ellos, cuando están debidamente identificados con placa especial y logotipo internacional de la discapacidad. Es decir, establece un requisito para hacer uso de estos espacios, con la finalidad de que las personas con discapacidad sean reconocidas por la autoridad y la sociedad como titulares del derecho de uso y disfrute de los cajones reservados; evitar que se obstaculice su uso por personas que no están reconocidas con alguna discapacidad por la autoridad, y se garantice que efectivamente esos lugares sean utilizados por las personas que los necesitan.

Siendo de esta manera, la disposición vigente pretende, además de que se reserven cajones para personas con discapacidad en estacionamientos, encierros o pensiones, públicos y privados; que los mismos sean respetados por la sociedad en general y utilizados únicamente por las personas con discapacidad plenamente identificadas, lo que no sucedería en la propuesta realizada por la iniciadora, dado que al no establecer un requisito de identificación para los adultos en plenitud, habría menos control y la posibilidad de que los mismos sean utilizados por personas que no pertenecen a este grupo social.

En esa tesitura, para que esta acción efectivamente beneficie a los adultos en plenitud, es necesario que exista un elemento que identifique plenamente sus automóviles como en la actualidad existe para las personas con discapacidad, por lo que en uso de la facultad establecida por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones dictaminadoras proponen adicionar una fracción XXI al artículo 14 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud, con el objeto de que el Instituto esté facultado para emitir calcomanías oficiales con logotipo que identifique a las personas adultas en plenitud, y en los mismos términos adicionar un segundo párrafo al artículo 67 Bis 2 propuesto, que establezca además que en el Instituto dispondrán las lineamientos y características para su emisión. Asimismo, con base en el mismo dispositivo legal, se modifica la propuesta de origen para determinar que en cualquier estacionamiento, encierro o pensión, público y privado, deberá disponerse de



por lo menos el 10% de cajones para personas adultas en plenitud debidamente identificadas con calcomanía oficial y no dos de cada diez como lo señala la iniciativa.

En este sentido, con el objeto de presentar una propuesta integral y generar las condiciones para que los adultos mayores cuenten con espacios de estacionamiento, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones dictaminadoras proponen adicionar un tercer párrafo al artículo 67 de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima.

Asimismo, se propone la incorporación de un Segundo Artículo Transitorio, en el que se dispondrá que el Instituto cuente con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor, para emitir las calcomanías conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 277

“ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueban la adición de la fracción XXI al Artículo 14, haciéndose el corrimiento respectivo de fracciones subsecuentes; la adición del artículo 67 Bis 2, todos a la Ley para Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 14.-

I a la XX.

XXI. Expedir calcomanías oficiales con código de seguridad y el logotipo que identifique a las personas adultas en plenitud;

XXII. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a los adultos en plenitud;

XXIII. Colaborar en la elaboración de las evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de esta Ley, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;

XXIV. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de los adultos en plenitud; y

XXV. Elaborar su Reglamento Interno.



Artículo 67 Bis 2.- Cualquier estacionamiento, encierro o pensión, público y privado, deberá disponer de por lo menos el 10% de cajones para personas adultas en plenitud debidamente identificadas con calcomanía oficial. Este espacio para personas adultas en plenitud deberá compartirse para personas con discapacidad.

El Instituto dispondrá los lineamientos y características de las calcomanías oficiales con logotipo para la identificación de las personas adultas en plenitud, así como el procedimiento para su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 152 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 152.-.....

.....
.....
.....

Todo establecimiento, de los antes mencionados, deberá disponer de por lo menos el 10% de cajones preferenciales para los adultos mayores debidamente identificadas con calcomanía oficial, debiéndose compartir estos espacios con personas con discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 67 de la Ley para la Integración y Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 67.-

.....

Estos espacios podrán compartirse para el uso de personas adultas mayores que así lo requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las calcomanías de identificación de las personas adultas en plenitud.



2012-2015
H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

TERCERO.- Los sujetos obligados por el presente Decreto contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor, para su debido cumplimiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

**C. HERIBERTO LEAL VALENCIA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. ORLANDO LINO CASTELLANOS
DIPUTADO SECRETARIO**